



**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**773**

**VALPARAÍSO,**

**12 FEB. 2019**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías que constituyan envíos de entrega rápida, podrán permanecer almacenadas en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas.

Que, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 2° del Decreto N° 8, de 09.07.2018, del Ministerio de Hacienda, que "Establece las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los recintos de depósito aduanero de empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional", establece que las mercancías que constituyan envíos de entrega rápida podrán permanecer almacenadas en los recintos habilitados de las Empresas de envíos de entrega rápida, por los plazos que determine el Director Nacional de Aduanas.

Que, mediante Resolución N° 4438, de 05.10.2018, del Director Nacional de Aduanas, se adecuaron las instrucciones del Compendio de Normas Aduaneras que regulan la actuación de las Empresas de envío de entrega rápida ante el Servicio Nacional de Aduanas, al marco legal que fija el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, estableciendo 30 días como plazo máximo de permanencia de los envíos de entrega rápida en los recintos de las respectivas empresas, mientras se efectúan las operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos.

Que, han surgido algunas consultas formuladas por usuarios del Servicio, respecto de la interpretación del plazo de permanencia y almacenamiento de estos envíos en los recintos especialmente habilitados para efectuar las operaciones de ingreso y salida, manteniendo su calidad de mercancías de despacho especial, por lo que se ha estimado necesario aclarar las instrucciones contempladas en los Capítulos III y VII del Compendio de Normas Aduaneras, en dicho sentido; y,

**TENIENDO PRESENTE:** Las normas citadas; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón; y, las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

- I. Modifícase** el numeral 4 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, correspondiente al Plazo de Almacenamiento, agregando el siguiente numeral 4.5.12 nuevo:

Traslado de mercancías desde un recinto de depósito de envíos de entrega rápida a un recinto de depósito aduanero.

Una vez autorizado el traslado mediante providencia de los envíos de entrega rápida desde el recinto habilitado de la empresa de envíos de entrega rápida a un recinto de depósito aduanero por la Dirección Regional o Administración de Aduana competente, a solicitud expresa del destinatario de la carga, el envío perderá su calidad de mercancía de despacho especial y el plazo de depósito estará sujeto a lo indicado en el numeral 4.1.

En estos casos se considerará para el cómputo del plazo de almacenamiento el tiempo que las mercancías estuvieron depositadas en el recinto de depósito de la empresa de envíos de entrega rápida y el tiempo que permanezcan depositadas en el depósito aduanero.





**II. Modifícase** el Título VI del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras como se indica:

1. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1 el concepto de "plazo de permanencia" por "plazo de depósito".

2. Agrégase la siguiente frase al tercer párrafo del numeral 1:

"En caso que la mercancía no fuere retirada o no pudiese serlo dentro del plazo de 30 días establecido para su depósito, caerá en presunción de abandono y estarán sujetas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas".

3. Agrégase la siguiente frase al quinto párrafo del numeral 1:

"Esta solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de almacenamiento del envío de entrega rápida o expreso".

4. Agrégase la siguiente frase al séptimo párrafo del numeral 1:

"Con todo, para determinar el plazo de depósito total de estas mercancías, se considerará el período que estuvieron almacenadas en el recinto de depósito de la empresa de envíos de entrega rápida, y el período en que permanezcan almacenadas en el recinto de depósito aduanero de carga general hasta el momento de su retiro."

5. Sustitúyese el cuarto párrafo del numeral 2 por el siguiente:

"Dicho recargo deberá ser calculado conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. Para estos efectos el día sábado será considerado inhábil".

**III.** Como consecuencia de las citadas modificaciones, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



**PABLO IBAÑEZ BELTRAMI**  
Director Nacional de Aduanas (S)



GLH/KCI/PSS/KCC/WLL

Archivo: Courier, Resolución Modifica Res. 4438 de 2018 y Res. 1300/2006.

7854